

Boye hoy 14-oct/2021

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOBLANCO
CIUDAD**

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA RUBIA AVENDAÑO CRIOLLO
DEMANDADO: JOSE EVER DIAZ RAMIREZ
RADICADO: 2021-171

De manera respetuosa presento a su Despacho RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 4 de octubre, notificado el día 11 del mismo mes, en el cual se niega el mandamiento de pago solicitado, conforme los siguientes motivos:

PRIMERO. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 establecen que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que puede llevarse a cabo ante los Defensores de Familia, los Comisarios de Familia, entre otros, y es un mecanismo en el que para las materias susceptibles de conciliación (entre éstas la cuota alimentaria), prevalece el ánimo libre de las partes, sin que sea necesaria la intervención de apoderado.

En lo correspondiente a la materia de alimentos, la conciliación de la cuota que fijan las partes se rige por los preceptos legales de los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso, como requisito de procedibilidad previo a cualquier asunto contencioso ante la jurisdicción de Familia, en caso de no existir ánimo conciliatorio.

Los acuerdos a los que se llegue mediante la conciliación deben verterse en un acta de conciliación en la que quede visible que las partes voluntariamente definen el arreglo en materia de alimentos y donde quede de presente que se siguen los parámetros formales que toda conciliación debe seguir y frente a los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido estándares que deben ser seguidos, para que no se afecte la legalidad de dichas conciliaciones.

Los artículos 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia establecen los parámetros para la fijación de la cuota alimentaria en términos de titulares de tal derecho, obligaciones, límites, necesidades a ser provistas y fórmulas de fijar las cuotas y sus reajustes.

La sentencia C-893 de 2001 de la Corte Constitucional indicó las características fundamentales de la conciliación:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

...

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Lev 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto).”

La Ley 446 de 1998 o Ley de descongestión de la justicia, señala en el “**Artículo 66. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada **y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.**”

El Decreto 1818 de 1998, mediante el cual se expidió el ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN, señala en su “**Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada **y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.**” (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

SEGUNDO. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia se puede adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Añade la norma que éstos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4° del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

De acuerdo con la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- **La fijación de la cuota alimentaria;**
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de Familia, el artículo **32** de la precitada Ley establece que:

Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Resulta necesario destacar en este punto que siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación, para que dicho documento tenga la vocación de prestar mérito ejecutivo o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en los artículos **111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006;** y **390** y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. ARTÍCULO 129: "ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen."

Conforme las normas transcritas, es evidente que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, presta mérito ejecutivo, aunque allí no lo diga. Y que, aunque no se concilie, el comisario de familia está en el deber de asignar una cuota provisional de alimentos mientras la jurisdicción ordinaria dilucida el asunto. Igualmente se puede ejecutar con la mera copia del acta sin necesidad de autenticarla.

Además de la lectura de la misma se infiere que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, solicito a su Señoría revocar el auto censurado y en su lugar librar mandamiento de pago.

Atentamente,

ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA
c.c.38246.977 y T.P.32010
Celular 3136630093
docandadeidy@gmail.com